

*Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado: 2016 – 00030 - 00.
Demandante: FRANCISCO GARCIA.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

Procede este despacho a resolver los recursos de reposición presentado por las partes, para lo cual, se tiene:

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DEL 2020.

Mediante escrito del 24 de febrero del 2020,¹ el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 18 de febrero del hogaño, por medio del cual, este Despacho aprobó y modificó la liquidación del crédito presentada dentro del libelo.

Arguye el recurrente que este Despacho incurre en una falencia frente al auto del 18 de febrero del 2020, en el sentido que la parte demandante jamás tachó de falso el recibo de caja, y que, si fuera sido así, tuvo que habersele dado el trámite correspondiente y no haber decidido de plano sobre la objeción de la liquidación del crédito, a efectos de haber desvirtuado la presunción de autenticidad de que gozan dichos documentos.

Que en relación con el documento contentivo del abono que se hizo a capital por el valor de \$150'000.000, indica que el momento para establecer la deuda final a cancelar, era en la liquidación del crédito señalada en el Art. 446 del CGP, y que si bien es cierto, la liquidación del crédito que se presente por cualquiera de las partes dentro del proceso, es susceptible de traslado conforme lo dispone el Art, 110 del CGP; ello no obsta que se acompañe las pruebas que soportan las objeciones, a fin de establecer el grado de certeza, la cuantía real de la obligación a cancelar, evitando así un enriquecimiento sin causa, allegando los soportes de los abonos realizados en el curso del proceso, para haber determinado el valor real de la obligación.

¹ Fl. 287 – 288 Cpl. 1.

Resalta que la sentencia de excepciones, ordenó tener en cuenta la suma de \$100'000.000.00, para la liquidación del crédito, teniendo en consideración lo establecido en el Art. 1653 del CC. Que si bien en ese momento el Juzgado contaba con un contrato de transacción, el cual no fue aprobado, el cual reflejaba dicha suma, la cual fue trasladada a la etapa de la liquidación del crédito, sin dilucidación, si ésta fue aplicada a intereses o a capital, resaltando que esta Judicatura guardó silencio frente a ello, y que no se valoró la prueba documental allegada oportunamente, que demuestran los abonos que se hicieron a capital con pleno consentimiento de su contra parte.

Que al no haberse valorado la prueba documental que demostraba los abonos que se realizaron en el curso del proceso, los cuales iban dirigidos a capital; se desconoció el debido proceso.

Manifiesta que este Juzgado aprobó la liquidación del crédito en contravía a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que, en él, no se libró la orden de pago por los intereses corrientes.

Concluye su inconformidad aduciendo que este operador de justicia omitió en pronunciarse frente a los argumentos expuestos en la objeción para el compute de los intereses moratorios.

En vista de los anterior, solicitó:

“solicito se revoque en su totalidad el auto recurrido y en su lugar, se le de valor probatorio a la prueba documental allegada, dándole prosperidad a las objeciones presentadas a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante”

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², término que fue descorrido por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

1.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

Mediante escrito del 03 de marzo del 2020³, el apoderado de la parte ejecutante descorre traslado del recurso de reposición invocado por su contra parte, aludiendo que dicha actuación, es meramente una picardía de parte del recurrente, por cuanto este Despacho ha actuado apegado a la norma.

Arguye que la liquidación del crédito se ajusta al mandamiento de pago adiado del 30 de marzo de 2016, por cuanto en el numeral 1.1 de dicho auto, se ordenó que los intereses de mora deben iniciar desde el 02 de

² Fl 143 Cppl.

³ Fl. Fl. 291 – 294 Cppl 1

noviembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y que la sentencia del 14 de agosto de 2018, en el numeral 4° dispone que deberá tenerse en cuenta el abono de \$100´000.000.00, realizado el 05 de febrero de 2018, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 1653 del CC.

Redacta que el recurrente lo que trata es inducir en error al Juzgado, desplegando una conducta dolosamente temeraria y de mala fe, al alterar de \$50´000.000.00 a \$150´000.000.00, el recibo de caja menor, firmado el 08 de febrero de 2018 por su poderdante, el cual allegó con la objeción de la liquidación del crédito, y que además de eso, alteró el recibo, colocando "ABONO A CAPITAL", con el objeto de beneficiarse del Art. 1653 del CC., el cual dispone "*salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*", con el objeto de que no se le corriera intereses al crédito, y que además de eso, en la palabra "ABONO A CAPITAL" se observan tachaduras.

Resalta que el recibo de caja menor es totalmente falso, y que así se evidencia con el contrato de transacción visto a folios 148 a 150 C ppl. Que así mismo se denunció ante la Fiscalía General de la Nación, al demandado y apoderado LINARES, por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, investigación que se adelanta con el RUI. 810016001133202000287.

Manifiesta que en varias oportunidades los demandados admiten que el abono que hicieron fue por el valor de \$100´000.000.00, y no por \$150´000.000.00, y que para cumplir con los \$100´000.000.00 restantes de que se hablaban dentro del contrato de transacción, se darían 60 días más.

Que, en la audiencia de conciliación, el señor LINARES iba a cubrir toda la obligación por la suma de \$380´000.000.00, los cuales pagaría dentro del plazo allí pactado.

Relata que el memorando presentado por el demandado LINARES, por medio del cual objeta la liquidación del crédito, evidencia un fraude procesal y falsedad en documento privado, por cuanto el 5 de febrero del 2018, día en que se suscribió el contrato de transacción, le consignó la suma de \$50´000.000.00 y no \$100´000.000.00 como lo manifestó; que fue posterior a la suscripción del documento, que le entregó en efectivo la suma de \$50´000.000.00, para un total acordado de \$100´000.000.00.

Indica que, en la sentencia del 14 de agosto de 2018, emitida por este Despacho, se ordenó tener en cuenta el abono por la suma de \$100´000.000.00, y que, en apelación a dicha sentencia, no se objetó la referida suma, que fue sólo hasta la etapa de objeción de la liquidación del crédito, que se le ocurrió cometer el fraude procesal y la falsedad en el comprobante de pago de caja menor del 08 de febrero de 2018.

En vista de lo anterior, solicitó

“negar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el 24 de febrero del 2020, en contra del proveído del 18 de febrero del 2020.”

2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 07 DE JULIO DEL 2020.

Mediante escrito del 08 de julio del 2020,⁴ el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 07 de julio del hogaño,⁵ argumentando que si bien es cierto el señor DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, adelantaba un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición ARCO de Arauca, y que por ende, lo que conlleva que el proceso se suspenda en su contra; no es menos cierto que el proceso debería haber continuado en contra de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, que como quiera que la demandada no había aperturado proceso alguno para declararse insolvente.

En vista de lo anterior, solicitó

“revocar el auto del 07 de julio de 2020 emitido por ese despacho, mediante el cual se suspendió el presente proceso ejecutivo, y no se dio la oportunidad de la ejecución en contra de la tercera garante ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.

Disponer en su lugar la continuidad de la ejecución de la letra de cambio en contra de la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.

Se de tramite al memorial con fecha 01 de julio de 2020.”

Aporto como pruebas lo siguientes documentos:

- ✓ Solicitud del proceso de insolvencia del demandado DANIEL LINARES, ante el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición ARCO de Arauca.
- ✓ Auto de apertura del proceso de insolvencia del demandado DANIEL LINARES, proferido por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición ARCO de Arauca.
- ✓ Memorando del 01 de julio del 2020.

⁴ Fl. 23 – 24 Cpp1 2.

⁵ Fl. 21 Cpp1 2.

2.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.⁶, término que fue descrito por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

2.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

Mediante escrito del 28 de julio del 2020,⁷ el señor DANIEL AFONSO LINARES, actuando como apoderado judicial de la demandada ELSA LOURDES ACOSTA, describió traslado frente al recurso de reposición y subsidio el de apelación, interpuesto por su contra parte en contra del auto del 07 de julio del hogaño, aduciendo de primera mano, que frente al tema no procede el recurso de apelación, conforme lo dispone el Art. 321 del CGP.

Arguye que la señora LOURDES ACOSTA no ostenta las calidades descritas en el Art. 321 del CGP, toda vez que se obligó como deudora principal, en las mismas condiciones que su poderdante.

Indica que el recurso se torna incongruente con las pretensiones de la demanda, por cuanto el acreedor, desde que presentó la demanda, refirió a los ejecutados como deudores principales del título valor, que, por ello, no puede por conveniencia, cambiar la calidad en que actúa la señora LOURDES, para sustentar su recurso.

Resalta que en ninguno de los apartes del CGP se dispone que el proceso debe suspenderse únicamente frente al deudor que adelanta el proceso de insolvencia, y que frente al otro no, que del eventual arreglo que se llegue, afecta directamente la continuidad del proceso frente al otro deudor, ya que la negociación se realiza sobre el valor total de la acreencia, y que no sobre una porción de ella, refiriendo que se trata de un crédito indivisible, que se reconoce de forma solidaria.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“1.- se declare improcedente el recurso de apelación según lo expuesto ut supra

2.- se declare desierto e infundado el recurso de reposición incoado por el apoderado del demandante.”

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 07 DE JULIO DEL 2020.

Mediante escrito del 13 de julio del 2020,⁸ el apoderado de la señora LOURDES, interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 07 de julio del hogaño, argumentando que la solicitud de levantamiento de

⁶ Fl. 46 Cpp. 2.

⁷ Fl. 56 – 57 Cpp. 2.

⁸ Fl. 33 – 35 Cpp. 2.

medidas cautelares se elevó el 17 de octubre del año pasado, por lo que data de una solicitud previa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, que en efecto, se trata de una solicitud dirigida sobre medidas cautelares decretadas por este Despacho, cuya naturaleza es accesoria al proceso ejecutivo, pues se encuentra a disposición del demandante solicitarlas y del Juez decretarlas.

Indica que las medidas cautelares es un trámite separado del principal, por cuanto se trata de garantías futuras que ostenta una finalidad diferente al proceso ejecutivo, sin perjuicio de su carácter accesorio.

Arguye que el bien inmueble fue adjudicado al señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, que en trámite escritural y registro ante la oficina de instrumentos públicos, el apoderado del demandante cometió fraude a resolución judicial, pues tenía conocimiento de tal providencia y pese a ello radicó el oficio de levantamiento de embargo para inmediatamente de presentar la solicitud de embargo ordenada por su despacho mucho tiempo atrás.

Manifiesta que la acción desplegada por CARLOS ALBERTO GARCÍA y la mora de este Despacho en resolver la solicitud, agrava la situación del antiguo acreedor de la señora ELSA LOURDES AGOSTA, aduciendo que han transcurrido varios años sin que se pueda dar cumplimiento a la providencia del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., afectando gravemente su patrimonio y los derechos que ostenta como acreedor, especialmente cuando se han resuelto solicitudes posteriores.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones ordinarias y disciplinarias, repercute en la eventual responsabilidad administrativa de su despacho frente a los perjuicios materiales que mes a mes se le están causando al nuevo propietario el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, que, a causa de las maniobras fraudulentas de CARLOS ALBERTO, no pudo realizar la inscripción de su bien inmueble.

Concluye que el señor GOMEZ MANZANO está siendo gravemente perjudicado por la mora de su despacho en resolver la solicitud elevada, pues como quiera que el bien sigue a nombre de la demandada ACOSTA ARIAS, éste no ha logrado ejercer la posesión del mismo, situación que le impide ante la ley desplegar las acciones judiciales proscritas para lanzar a las personas que tienen invadido el bien.

Que, en efecto, no es posible predicar la suspensión de las solicitudes que correspondan a medidas cautelares, pues estas no hacen parte directa del proceso, por el contrario, solo se relacionan indirectamente al mismo, máxime cuando fueron presentadas antes de la aceptación por parte del centro de conciliación.

Redacta que no es aceptable someter a un tercero a soportar los perjuicios materiales por el tiempo incierto que puede perdurar la suspensión del presente proceso, dado que, además del término

previsto para el trámite de negociación de deudas, los acuerdos de pago se pueden extender por un término máximo de cinco (5) años.

Para concluir, manifiesta el Código General del Proceso expresamente señala que las medidas cautelares se dirigen en contra de los bienes del demandado, que ello no es predicable en el presente asunto, puesto que el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO había garantizado su crédito con la medida cautelar del bien inmueble, y finalmente obtuvo los derechos de dominio sobre el mismo, solo que le faltaba realizar el trámite correspondiente ante la oficina de registro e instrumentos públicos previo desembargo del bien, oportunidad con la que no contó por el actuar fraudulento del apoderado del demandante.

Conforme a lo anterior, solicitó:

“Su señoría, con el debido respeto, solicito se reponga el numeral segundo del auto de fecha siete (7) de julio de 2020, para que en su lugar se pronuncie sobre las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares que fueron presentadas antes del 27 de febrero de 2020, fecha a partir de la que opera la suspensión.”

3.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.⁹, término que fue descorrido por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

3.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

El termino de traslado de venció en silencio, sin que la parte accionante se haya pronunciado al respecto.

4.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DEL 2019.

Mediante escrito del 16 de julio del 2020,¹⁰ el apoderado de la parte accionada solicitó que se dejara sin efectos los numerales 4 y 5 del auto del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se tuvo a la señora ADDA STELLA GARCIA GALINDEZ, como cesionaria de FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ, y se le reconoció personería jurídica a CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, como apoderado de la señora ADDA; aguyendo que, no se puso en conocimiento el contrato de cesión suscrito por dichas personas.

Arguye que no se siguió el tramite pertinente establecido en el artículo 68 del C.G.P., y los artículos 1960 y 1961 del Código Civil Colombiano, para que surtiera efectos y eficacia la cesión celebrada entre el señor

⁹ Fl. 46 Cpp. 2.

¹⁰ Fl. 40 - 42 Cpp. 2.

FRANCISCO GARCÍA GALINDEZ y su hermana ADDA STELLA Garfa GALINDEZ, para lo cual debió correrse el respectivo traslado o, en su defecto notificarnos, para efectos de ejercer lo que en derecho corresponda, entre ellos, el Beneficio de retracto y, que de igual forma, poner en conocimiento a este Despacho que el mencionado crédito, no podía ser objeto de ningún contrato de cesión, por cuanto se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, bajo el Rad. No. 81-001-40-89-001-2016-00617-00, en contra del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.

5.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DEL NUMERAL 1° DEL AUTO ADIADO 15 DE JULIO DEL 2020.

Mediante escrito del 22 de julio del 2020,¹¹ el apoderado de la señora ELSA LOURDES ACOSTA, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 1° del auto de fecha 15 de julio del 2020,¹² mediante el cual se adiciona un numeral a la providencia del 07 de julio del hogaño¹³; arguyendo que se ven amenazados los derechos y garantías fundamentales de su prohilada, por cuanto se está modificando la calidad en que actúa dentro del negocio jurídico, puesto que al girar la letra de cambio, se obligaron en idénticos términos y condiciones, como deudores principales.

En vista de lo anterior, solicitó:

“Con el debido respeto señor Juez, solicito se reponga el numeral primero del auto de fecha quince (15) de julio de 2020, para que en su lugar se deje incólume la decisión de suspender el presente proceso ejecutivo y solo se dé trámite a las solicitudes relacionadas con medidas cautelares.”

5.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.¹⁴, término que fue descrito por la parte demandante con los argumentos que se sintetizan a continuación.

5.2.- FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION.

El término de traslado de venció en silencio, sin que la parte accionante se haya pronunciado al respecto.

¹¹ Fl. 43 – 45 Cpp1 2.

¹² Fl. 37 – 38 Cpp1 2.

¹³ Fl. 21 Cpp1 2.

¹⁴ Fl 46 Cpp1 2.

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas y jurídicas que exponen las partes en cada uno de sus escritos defensivos, para lo cual, tenemos:

1.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DEL 2020.

El artículo 446 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de **las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.***

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura

implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Dentro de la presente causa, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante, dentro del libelo demandatorio¹⁵, pretende, además del capital contenido en la letra de cambio anexa como base de ejecución de fecha 01 de octubre de 2015 por la suma de \$232'000.000.00; los intereses legales del 3% mensual, desde el día que se giró el título valor hasta que se hizo exigible.

Así mismo, solicitó se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 02 de noviembre del 2015, hasta que se efectuara el pago total de la obligación.

Al respecto, este Despacho mediante proveído del 30 de marzo de 2016, ordenó librar mandamiento de pago¹⁶ por el valor de \$232'000.000.00, por concepto de capital adeudado, y por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 02 de noviembre de 2015, hasta cuando se verificara el pago total de la obligación. El término de dicho proveído venció en silencio, sin que la parte accionante se pronunciara al respecto.

En audiencia de que trata el Art. 373 del CGP¹⁷, se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, y en su defecto, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago. Además de ello, se ordenó tener en cuenta el abono que se realizó el 05 de febrero de 2018, por el valor de \$100'000.000.00. en el momento de efectuarse la liquidación del crédito. Dicha providencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Arauca, mediante auto del 10 de abril de 2019¹⁸.

Ahora bien, mediante escrito adiado del 01 de noviembre de 2019¹⁹, el apoderado judicial de la parte actora, presentó la liquidación del crédito de la siguiente manera:

- ✓ Capital \$232'000.000.00
- ✓ Intereses corrientes \$6'960.000,00
- ✓ Intereses moratorios \$168'360.176.00
- ✓ Abono aplicado a intereses moratorios \$100'000.000.00
- ✓ Saldo intereses moratorios \$68.360.176.67

- ✓ Total liquidación \$307'320.176.00

Observamos que, en el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el señor DANIEL ALFONSO LINARES, mediante escrito del 15 de diciembre de 2019,²⁰ objetó dicha liquidación, aduciendo que su contra parte no tuvo en cuenta el abono que se hizo por el valor de \$50'000.000.00, el cual fue consignada a la cuenta del

¹⁵ Fl. 5 – 6 Cppl 1

¹⁶ Fl 10 Cppl 1.

¹⁷ Fl. 185 Cppl 1.

¹⁸ Fl 48 – 49 Cppl Trib.

¹⁹ Fl. 239 – 240 Cppl. 1

²⁰ Fl. 244 – 248 Cppl 1.

demandante días después a la suscripción del contrato de transacción, conforme a lo allí acordado. Que además de ello, resalta que la imputación de dicho abono se efectuó a intereses moratorios hasta la fecha de la suscripción del referido contrato, sin tener en cuenta que el recibo de caja menor de fecha 08 de febrero de 2018, en el cual, según el togado, dicho abono se imputaría a capital.

Tenemos que el objetante implora el proveído emitido por esta Judicatura, respecto a la aprobación del contrato de transacción, en donde se pactó a pagar la suma de \$200'000.000.00, y que en su primer momento, se entregó la suma de \$100'000.000.00, y que posteriormente se consigno en la cuenta bancaria de su contra parte, la suma de \$50'000.000.00., y que fue por esa razón, que el señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ, expidió el 08 de febrero de 2015, un recibo de caja menor por el valor de \$150'000.000.00.

Aduce el objetante que el termino de constitución en mora de los demandados, inicia una vez se haya efectuado la notificación del mandamiento de pago en su contra, es decir, a partir de 30 de junio de 2017, fecha a partir de la cual, se tuvo que haber liquidado los intereses moratorios. Que como quiera que el Juzgado no libro mandamiento de pago por los intereses corrientes, estos no se tuvieron que haber aprobado.

En vista de lo anterior, presentó una liquidación alterna de la siguiente manera:

- ✓ Capital insoluto \$232'000.000.00
- ✓ Intereses moratorios \$45'803.760
- ✓ Intereses moratorios \$42'430.865,63
- ✓ Abono a capital \$150'000.000.00
- ✓ Saldo a capital \$82'000.000.00

- ✓ Total liquidación \$170'234.625.83

Mediante escrito del 27 de enero del 2020²¹, el apoderado de la parte accionante se pronunció frente a la objeción invocada por su contra parte, aduciendo que el señor LINARES actuó de forma dolosa, toda vez que adulteró el recibo de caja menor, por cuanto su valor no corresponde a \$150'000.000.00 si no a \$50'000.000.00, tal y como puede corroborarse en el contrato de transacción del 05 de febrero de 2018, que además de ello, el abono se iba a hacer a la deuda y no directamente a capital.

Arguye que la apoderada del señor LINARES, en varias oportunidades reconoció ante este Despacho que el abono que se efectuó fue por el valor de \$100'000.000.00, y que para cubrir los otros \$100'000.000.00, pactados dentro del contrato de transacción, le dieran 60 días más.

Infiere que, en audiencia de conciliación, el señor LINARES adujo que iba a cubrir el total de la obligación, la cual ascendía a la suma de

²¹ Fl. 255 – 257 Copl.

\$380'000.000.00, abonados en tres cuotas. Una por la suma de \$100'000.000.00, con la firma del contrato de transacción, la segunda cuota por el valor de \$100'000.000.00 en un plazo de 60 días, y la otra suma por valor de \$180'000.000.00 como tercera cuota, en un plazo de 60 días más.

Relata el togado que el 5 de febrero de 2018, día en que se suscribió el contrato de transacción, su contra parte le consignó la suma de \$50'000.000.00 a su cuenta de ahorros, y que 3 días después, le consignó la suma de \$50'000.000.00, señalando como testigo a la señora ARGELINA ADREINA PARALES DE GARCÍA, de dicho proceder.

Resalta que en la sentencia emitida por este Despacho judicial el 14 de agosto de 2018, se reconoció el abono de \$100'000.000.00, sin que su contra parte haya apelado tal decisión en ese aspecto.

Para entrar a desarrollar la presente contienda, primeramente, se debe observar la orden de pago librada mediante proveído del 30 de marzo de 2016²², la cual refleja que se ordenó pagar la suma de \$232'000.000.00 por concepto de capital adeudado y contenido en la letra de cambio que se aportó al presente libelo demandatorio como base de la ejecución. Así mismo, se tiene que se ordenó pagar lo correspondiente a intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 02 de noviembre de 2015 hasta que se efectuara el pago total de la obligación, dejando constancia que dicho pronunciamiento no fue objeto de recusación por parte del accionante.

Observamos que dentro del contrato de transacción suscrito entre el señor FRANCISCO GARCIA GALINDEZ y el señor LINARES, el cual fue improbadado mediante proveído del 13 de abril de 2018; se pactó que este último, cubriría la suma de \$200'000.000.00 a su contraparte, saldo que debía ser pagado en dos cuotas de \$100'000.000.00 cada una; la primera con la suscripción del documento, y la segunda en el término de 60 días.

Tenemos lo argumentado por el acreedor, quien manifiesta que, para el cumplimiento del primer pago, su contra parte consigno la suma de \$50'000.000.00 el 05 de febrero de 2019, para lo cual, anexa el extracto bancario de dicho acto; y que días después, le cancelo la suma restante para completar la primera cuota.

En vista de lo anterior, observa el Despacho que, si bien es cierto el contrato de transacción suscrito por las partes, no fue aprobado por el Juzgado, es importante resaltar el acuerdo a que estas dos personas llegaron, acuerdo que se ve reflejado en primera mano, con el abono que hizo por la suma de \$100'000.000.00, el cual fue reconocido dentro de la sentencia emitida en este libelo, sin que el demandado haya objetado al respecto.

El señor DANIEL LINARES adjunta con la objeción a la liquidación, un recibo de caja menor por el valor de \$150'000.000.00 de fecha 08 de

²² Fl. 10 Cpll,

febrero de 2018, advirtiéndose que dicho documento no fue aportado como prueba al momento de contestar la demanda, ni mucho menos, haber hecho énfasis de ello cuando sustentó la excepción de cobro de lo no debido, etapa procesal en la que pudo haber objetado las pretensiones de la demanda, y más aún, cuando en la sentencia se reconoció sólo el abono de \$100'000.000.00, sin que ha ello hubiera presentado alguna inconformidad, sabiendo a viva voz, que lo le estaban reconociendo la cifra que denuncia.

De lo anterior, se denota que el recurrente no asistió a la obligación que tenía de probar en el debido momento, la sustentación que aquí endilga, toda vez que, como se observa, no presentó el "recibo de caja menor", en la etapa procesal oportuna, con el propósito de haber sometido dicha prueba, a contradicción y análisis por las partes.

La carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia se pronunció mediante sentencia C—086 de 2016, así:

6.- Carga dinámica de la prueba, deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

6.1.- Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"^[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a

partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”[83].

Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”[84].

Ahora bien, el señor LINARES aduce en el recurso de reposición que instauró en contra del proveído que resuelve la objeción que, la imputación del abono que fue reconocido en la sentencia, tuvo que haberse aplicado a capital con base en el recibo de caja menor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1653 del CC; al respecto, advierte el Despacho que al no haberse aportado dicho documento en la etapa procesal correspondiente para haber sido objeto de debate, aun teniendo en cuenta que la fecha de su presunta expedición fue 18 de febrero de 2018, siendo esta anterior a la fecha de la sentencia, la cual fue en agosto

14 de la misma anualidad, sin que en ese momento procesal haya replicado el reconocimiento que le hizo el Despacho al abono por la suma de \$100'000.000.00; en consecuencia, la aplicación del abono tiene que ser aplicado a intereses, tal y como dispone la norma en cita.

El artículo 1653 del CC dispone:

“Artículo 1653. Imputación del pago a intereses

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

Así mismo, el recurrente afirma que el Despacho al momento de resolver la objeción, aprobó los intereses corrientes solicitados por su contra parte, sin que estos no hubieran sido librados dentro del mandamiento de pago; al respecto, se advierte que dicha premisa es del todo falso, toda vez que, al momento de resolverse la objeción, se excluyó el valor de los intereses de plazo, la cual quedó así:

- ✓ Capital \$232'000.000.00
- ✓ Valor intereses moratorios aplicando el abono de \$100'000.000.0, \$194'804.526,67

- ✓ Total liquidación \$426'804.526

En este orden de ideas, el sustento que presenta el recurrente para soportar su inconformidad, carece de validez y firmeza, en consecuencia, no se repondrá el proveído del 18 de febrero del 2020, y en su defecto, se confirmará dicha decisión, otorgando con ello al recurrente, el recurso de apelación solicitado.

En otro punto de discusión, advierte el despacho que, por error aritmético, se liquidaron los intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2018, siendo correcto, haber liquidado hasta la fecha en que se hizo el abono por la suma de \$100'000.000.00, aplicar este a intereses moratorios conforme lo dispone el Art. 1653 del CC, y el remanente, de tenerse, a capital, procediendo a realizar nueva liquidación desde esa fecha, hasta la fecha en que el acreedor presentó la suya.

Al respecto, el artículo 286 del CGP, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así mismo, la sentencia T-519 de 2005, arguye que los autos ilegales no atan al juez, así:

“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.”

En consecuencia de lo anterior, se procederá a realizar la liquidación del crédito que se ajuste en toda medida a los preceptos ordenados en el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta el abono que se efectuó por el accionado; así:

- ✓ Capital \$ 232´000.000.00
- ✓ Intereses moratorios desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es, desde el 02 de noviembre de 2015, hasta la fecha en que se efectuó el abono, esto es, hasta el 05 de febrero de 2018.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
232.000.000	2-nov-15	31-dic-15	60	19,33%	29,00%	2,42%	\$11.211.400,00
232.000.000	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$17.311.840,00
232.000.000	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$17.869.800,00

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
 Radicado: 2016-00030-00.
 Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
 Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
 DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

232.000.000	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$18.565.800,00
232.000.000	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$19.343.870,00
232.000.000	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$19.651.753,33
232.000.000	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$19.427.100,00
232.000.000	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$19.122.600,00
232.000.000	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$6.337.950,00
232.000.000	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$6.078.400,00
232.000.000	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$6.224.076,67
232.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	2,59%	\$6.000.100,00
232.000.000	1-feb-18	5-feb-18	5	21,01%	31,52%	2,63%	\$1.015.483,33
TOTAL INTERES MORATORIO			820				\$168.160.173,00

1. Valor Capital..... \$ 232´000.000.00
2. Valor % Mora..... \$ 168´160.173.00
3. Total liquidación \$ 400´160.173.00

Imputación del abono a intereses, por el valor de \$100´000.000.00, conforme lo dispone el Art. 1653 del CC.

1. Valor % Mora \$ 168´160.173.00
2. Valor abono \$ -100´000.000.00
3. Total saldo % mora..... \$ 68´160.173.00

En vista de que el valor del abono no superó el saldo liquidado por concepto de intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación sobre el mismo capital, desde el día siguiente al liquidado anteriormente, esto es, desde el 06 de febrero de 2018, hasta la fecha en que el acreedor presentó la suya.

INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
232.000.000	6-feb-18	28-feb-18	23	21,01%	31,52%	2,63%	\$4.671.223,33
232.000.000	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$6.197.106,67
232.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$5.939.200,00
232.000.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	2,56%	\$5.927.600,00
232.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$5.881.200,00
232.000.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	2,50%	\$5.808.700,00
232.000.000	1-ago-18	31-ago-18	31	19,94%	29,91%	2,49%	\$5.975.353,33
232.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$5.744.900,00
232.000.000	1-oct-18	31-oct-18	31	19,68%	29,52%	2,46%	\$5.897.440,00
232.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$5.652.100,00
232.000.000	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$5.813.533,33
232.000.000	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$5.741.613,33

232.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$5.332.133,33
232.000.000	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$5.804.543,33
232.000.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.602.800,00
232.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	2,42%	\$5.608.600,00
232.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$5.597.000,00
232.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	2,41%	\$5.591.200,00
232.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.602.800,00
232.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$5.602.800,00
232.000.000	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$5.723.633,33
TOTAL INTERES MORATORIO			588				\$119.715.480,00

1. Valor Capital..... \$ 232´000.000.00
2. Valor % Mora..... \$ 119´715.480.00
3. Saldo pendiente % mora \$ 68´160.173.00

4. Total liquidación \$ 419´875.653.00

En vista de lo anterior, tenemos que el valor adeudado por los demandados, hasta el 31 de octubre de 2019, una vez imputado el valor del abono respectivamente; asciende a la suma de \$ 419´875.653.00.

2.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE JULIO DEL 2020, QUE ADICIONO LA PROVIDENCIA DE FECHA 07/07/2020.

Frente a la inconformidad presentada por el apoderado de la parte demandante, frente al auto adiado el 07 de julio del 2020,²³ se observa que el togado arguye que si bien es cierto el señor DANIEL ALFONSO LINAES GONZÁLEZ, adelantaba un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición ARCO de Arauca, y que por ende, lo que conlleva que el proceso se suspenda en su contra; no es menos cierto que el proceso debería haber continuado en contra de la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS, que como quiera que la demandada no había aperturado proceso alguno para declararse insolvente.

Frente a lo cual, su contra parte manifiesta que la señora LOURDES ACOSTA no obstante las calidades descritas en el Art. 321 del CGP, toda vez que se obligó como deudora principal, en las mismas condiciones que su poderdante.

Así mismo, indicó que el recurso se torna incongruente con las pretensiones de la demanda, por cuanto el acreedor, desde que presentó la demanda, refirió a los ejecutados como deudores principales del título valor, que, por ello, no puede por conveniencia, cambiar la calidad en que actúa la señora LOURDES, para sustentar su recurso.

²³ Fl. 21 Cpl 2.

Concluye resaltando que en ninguno de los apartes del CGP se dispone que el proceso debe suspenderse únicamente frente al deudor que adelanta el proceso de insolvencia, y que frente al otro no, que del eventual arreglo que se llegue, afecta directamente la continuidad del proceso frente al otro deudor, ya que la negociación se realiza sobre el valor total de la acreencia, y que no sobre una porción de ella, refiriendo que se trata de un crédito indivisible, que se reconoce de forma solidaria.

Observa el despacho que las pretensiones que sustentan el recurso del apoderado de la parte accionante, quedaron satisfechas, toda vez que, mediante proveído del 15 de julio del 2020,²⁴ se dispuso a agregar un numeral a la providencia del 07 de julio del hogaño, ordenando continuar el presente proceso en contra de la demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS.

En consecuencia de lo anterior, no será necesario de conceder el recurso de alzada, a pesar de que se confirmara la decisión impartida para este caso.

Ahora bien, tenemos que el apoderado de la señora LOURDES manifiesta que el proceso tuvo que haberse suspendido también frente a ella, por cuanto la negociación que adelanta el togado en nombre propio, afecta el tramite del proceso.

Al respecto, el artículo 547 del CGP dispone:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores

Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

²⁴ Fl 37 – 38 Cpp1 2.

Así mismo, frente a los argumentos expuestos por el opositor, el art 70 de la ley 1116 de 2006 dispone:

“El ARTÍCULO 70. De la ley 1116 de 2006, dispone sobre la continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto....”

En este orden de ideas, tenemos que el procedimiento de insolvencia que adelanta el señor LINARES en el centro de conciliación no afecta en nada el procedimiento que se adelanta en contra de la señora LOURDES, toda vez que, es ella quien debe iniciar su propio proceso de insolvencia, para pretender la suspensión de las presentes diligencia.

Otro aspecto a resaltar es que el recurrente ignora la solidaridad pasiva que así existan dos deudores son catalogados como codeudores como lo expresa la Corte Suprema de Justicia sala civil ²⁵ que expresa que:

Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no.

²⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez, sentencia de fecha once (11) de enero del dos mil (2.000), expediente Expediente No. 5208

Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.

Por lo que la señora ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS al ser deudora solidaria es CODEUDORA y por lo tanto el acreedor tiene el derecho de seguir con el proceso con esta demandada en virtud del artículo 547 del CGP, por lo que no le asiste razón al recurrente al expresa que no tiene dicha calidad ignorando la solidaridad pasiva.

En consecuencia de lo anterior, es improcedente no reponer el auto atacado, conforme lo solicita el togado.

3.- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN DIRIGIDO EN CONTRA DEL AUTO DEL 07 DE JULIO DEL 2020.

Observa el despacho que el recurrente funda parte de su inconformidad, en el hecho de que existe una medida de embargo dentro del proceso, sin que se haya resuelto, al respecto, es de advertir que dicho planteamiento debe ser direccionado frente al caso en concreto.

Ahora bien, como quiera que la preocupación del togado se centra en que la medida cautelar que pesa sobre la señora LOURDES, presuntamente iba a ser levantada por la presunta suspensión que se iba a reconocer en su nombre, se advierte que como quiera que el proceso continuara en su contra, por cuanto dicha suspensión será negada en su favor, tal y como fue resuelta en líneas anteriores; el togado deberá sujetarse a lo allí dispuesto y de acuerdo a esto, maxime que ya fueron levantadas las medidas cauteladas pedidas mediante providencia de fecha 15/07/2020, por sustracción de materia no tiene sentido levantar lo que ya fue ordenado.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto atacado por el profesional.

4.- FRENTE A LA SOLICITUD DE DEJAR SIN EFECTO LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL AUTO DEL 14 DE MAYO DEL 2019.

Observa el despacho que el apoderado de la demandada ACOSTA ARIAS, pretende que se deje sin efecto los numerales 4 y 5 del auto del 14 de mayo de 2019, por medio del cual, se tuvo a la señora ADDA STELLA GARCIA GALINDEZ, como cesionaria de FRANCISCO ALBERTO GARCÍA GALINDEZ, y se le reconoció personería jurídica a CARLOS ALBERTO GARCIA PARALES, como apoderado de la señora ADDA; arguyendo que, no se puso en conocimiento el contrato de cesión suscrito por dichas personas.

Al respecto, advierte el Despacho que, en esta instancia procesal, no se requiere que las cesiones de crédito sean notificadas a la parte accionada, toda vez que el proceso ya tiene sentencia de seguir adelante con la ejecución, situación que denota que, para efectos de entrar de dar trámite a la cesión, es menester emitir pronunciamiento al respecto, sin necesidad de correr traslado de esta al demandado²⁶, Maxime que dicha providencia no objeto de ningún recurso. La Corte se ha pronunciado así:

(...) que el contrato en virtud del cual un acreedor cede su crédito a un tercero, se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, sin el consentimiento, y aun contra la voluntad del deudor, por la entrega del título, que debe llevar anotado el traspaso del derecho, o con el otorgamiento del documento respectivo cuando aquél no consta por escrito. De consiguiente, el deudor cedido es completamente extraño a dicho contrato, a cuya celebración no puede oponerse y contra el cual, en sí mismo considerado, no tiene derecho alguno que hacer valer, por no ser parte en él (...) Conforme al artículo 1960 del C. C. la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, y en tales condiciones puede el deudor pagar válidamente al cedente, o puede embargarse el crédito por acreedores de éste, porque, en general, se considera que el crédito existe en manos del cedente, respecto del deudor y de terceros, como lo estatuye el artículo 1963 de allí; pero no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito (...) Aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquél se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario, de acuerdo con el artículo 1718 ibídem y demás disposiciones pertinentes. El deudor tiene entonces el derecho de alegar contra el cesionario todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la invalidez de la obligación que se le cobra, pero no puede tenerlo para discutir la validez del contrato celebrado entre cedente y cesionario, porque no es pare en él, ni ese contrato lo perjudica, toda vez que la obligación contraída no se hace más gravosa para el deudor, ni éste tiene interés en no realizar el pago, ni en hacerlo a determinada persona, sino en verificarlo bien, para obtener la solución de su deuda.

Por lo que la cesión del crédito al ser requisito sin su conocimiento el conocimiento, sin el consentimiento, y aun contra la voluntad del deudor, no se requiere de ningún traslado como lo ha dicho la Corte *a pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.*

²⁶ Corte suprema de Justicia sentencia de fecha ., veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015)., **FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Magistrado Ponente, SC14658-2015 Radicación n° 11001-31-03-039-2010-00490-01** SC 31 jul. 1941, GJ 1977, pág. 6,

Referente al derecho de retracto este no es aplicable a la cesión del crédito sino a la cesión de derechos litigiosos, como dice la corte suprema de justicia²⁷ así:

(...) como se dijo, a la par de que no hay controversia alguna sobre la existencia del derecho, amén de que se reclama el pago de una obligación clara, expresa y exigible, del art. 1972 del Código Civil se concluye “que la cesión de derechos litigiosos que toma en cuenta tiene que ser la que ocurra, forzosamente, en un proceso declarativo o de conocimiento”, que no en un proceso ejecutivo. “Por consiguiente, si lo cedido en últimas fue el crédito y no los derechos litigiosos, es palmar que el retracto no procede en el asunto de esta especie, por cuanto tal derecho, a voces de lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, consiste “en la facultad sustancial que tiene una de las partes en un proceso para obligar al cesionario de un derecho que es controvertido judicialmente, a restituir el derecho cedido mediante el pago del valor dado al cedente” (Bonivento Fernández. José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles. Décima Quinta Edición. Pág. 368). “En gracia discursiva, aún si se admitiere que la cesión de derechos litigiosos es procedente en este tipo de procesos, ha de verse que la misma acá se llevó a cabo luego de proferida la sentencia tanto de primera como de segunda instancia (folios 16 a 39 c. 1), lo que significa que para ese específico momento ya la controversia sobre la existencia del derecho había sido zanjada, por manera tal que, la cesión no se fincaba ya en los derechos litigiosos del actor sino en su crédito personal, razón de suyo más que suficiente para revocar el proveído impugnado y declarar, en su lugar, infundado el incidente propuesto».

Por lo anterior no procede el derecho de retracto en la cesion del crédito como equivocadamente lo expresa el recurrente.

²⁷ Corte suprema de justicia **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Magistrado Ponente, STC15525-2019**, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03606-00, sentencia, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, el togado manifiesta que el presente crédito, no podía ser objeto de ningún contrato de cesión, por cuanto se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular llevado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, bajo el Rad. No. 81-001-40-89-001-2016- 00617-00, en contra del señor FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.

Observamos que el contenido del oficio No. 03133 del 08 de abril de 2019, y el 8394 del 25 de octubre de 2019 remitido por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, a través del cual, solicitan el embargo del remanente, o lo que se llegase a desembargar dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se advierte que el profesional esta errado en su apreciación, toda vez que el embargo de que trata el numeral 1 del proveído del 14 de mayo de 2019, corresponde al de remanentes, situación que afecta única y exclusivamente los intereses de la parte ejecutada.

Finalmente, es de advertir que la inconformidad que invoca el profesional, se encuentra más que extemporánea, toda vez que, tuvo que haberse pronunciado al respecto, en el momento procesal correspondiente.

En este orden de ideas, se negará la solicitud elevada por el poderdante de la señora ACOSTA ARIAS.

5.- FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE JULIO DEL 2020.

Observa el despacho que la inconformidad que presenta el recurrente frente al numeral 1° del proveído adiado 15 de julio del 2020, mediante el cual se adiciona un numeral a la providencia del 07 de julio del hogaño; están fundamentados en que se ven amenazados los derechos y garantías fundamentales de su prohijada, por cuanto se está modificando la calidad en que ésta actúa dentro del negocio jurídico, puesto que al girar la letra de cambio, se obligaron en idénticos términos y condiciones, como deudores principales.

Por ello, solicitó que se deje incólume la decisión de suspender el presente proceso, y solo se dé trámite a las solicitudes relacionadas con medidas cautelares.

Al respecto, advierte el Despacho que la inconformidad que presenta el togado, ya fue estudiada y desarrollada en líneas anteriores, concluyendo el juzgado, negar las pretensiones invocadas por el inconformista.

En vista de ello, la presente petición, deberá sujetarse a los planteamientos antes esbozados.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá el auto atacado por el profesional.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero del 2020²⁸, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de tres(03)²⁹ días al recurrente (artículo 322 numeral 3 del CGP) para que sustente el recurso de apelación so pena de ser declarado desierto.

TERCERO: TENER como liquidación del crédito, la elaborada en el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente pronunciamiento.

CUARTO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante proveído del 07 de julio del 2020³⁰ complementado mediante providencia de fecha 15 de julio del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: ABSTENER en conceder el recurso de alzada, solicitado como subsidio al de reposición por el apoderado de la parte accionante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉXTO: NO REPONER el auto de fecha 07 de JULIO del 2020,³¹ de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionada, mediante escrito del 16 de julio del 2020,³² por medio de la cual pretendía dejar sin efecto los numerales 4 y 5 del auto del 24 de mayo de 2019; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NO REPONER el numeral 1º del auto de fecha 15 de JULIO del 2020,³³ de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

²⁸ Fl 284 - 285 C ppl 1.

²⁹ Artículo 118 del CGP

³⁰ Fl. 21 C ppl. 2.

³¹ Fl 21 C ppl 2.

³² Fl. 40 - 42 C ppl 2.

³³ Fl 21 C ppl 2.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2016-00030-00.
Demandante: FRANCISCO ALBERTO GARCIA GALINDEZ.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

A.I.C. Nº 195

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
295f5f003106bfec8e420c16e32b49800b196e99cb1d3da395bb32061dbabb47
Documento generado en 30/10/2020 07:51:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>